

DEMARCACIÓN DE LÍMITES

ENTRE

CHILE

Y LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TRATADO DE LÍMITES DE 1881
CONVENCIÓN DE 1888. — PROTOCOLO DE 1893
PROTOCOLO DE 1895 — ACUERDO DE 1896

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
BANDERA, 73

1897

N.º 1 E 36 T. 4 (Nº 1) p.
DEMARCACIÓN DE LÍMITES

ENTRE

TAE-5892
CHILE

Y LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TRATADO DE LÍMITES DE 1881
CONVENCIÓN DE 1888.—PROTOCOLO DE 1893

~~~~~

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA CERVANTES

BANDERA, 73

—  
1894



TRATADO DE LÍMITES

ENTRE

LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

---

( AÑO DE 1881 )

---

EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

Animados los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de aquella República; S. E. el Presidente de la República Argen-

tina, al Doctor don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. El límite entre Chile y la República Argentina es de Norte á Sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidir las un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los Gobiernos.

ART. 2.º En la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dun-

geness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen hasta tocar en la altura del Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta i dos de latitud y de aquí seguirá hacia el Oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extiendan al Sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes el artículo 3.º.

ART. 3.º En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos, hasta tocar en el Canal de Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al Sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

ART. 4.º Los mismos peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas

en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

ART. 5.º El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las Naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad no se construirán en las costas, fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito,

ART. 6.º Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surjiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite incommovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.

ART. 7.º Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires ó la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno.—(Hay un sello).—Firmado: FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA.—(Hay un sello).—Firmado: BERNARDO DE IRIGOYEN.

---



## CONVENIO

entre Chile y la República Argentina para fijar el modo y forma en que habrá de nombrarse la Comisión de Peritos á que se refieren los artículos 1.º y 4.º del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881.



Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, animados del común deseo de dar ejecución á lo estatuido en el Tratado celebrado por ambos en 23 de Julio de 1881, con relación á la demarcación de los límites territoriales entre uno y otro país, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don Demetrio Lastarria, Ministro de Relaciones Exteriores; y

S. E. el Presidente de la República Argentina, al señor don José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile;

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

DIC 10 1920S AF

Quienes, debidamente autorizados, al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

## I

El nombramiento de los dos peritos á que se refieren los artículos 1.º y 4.º del Tratado de Límites de 1881 se hará por los Gobiernos signatarios dentro del término de dos meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este Convenio.

## II

Para auxiliar á los peritos en el desempeño de sus funciones, cada uno de los Gobiernos nombrará también en el mismo plazo cinco ayudantes.

El número de éstos podrá aumentarse en proporción idéntica por una y otra parte, siempre que los peritos lo soliciten de común acuerdo.

## III

Los peritos deberán ejecutar en el terreno la demarcación de las líneas indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Tratado de Límites.

## IV

Pueden, sin embargo, los peritos confiar la ejecución de los trabajos á comisiones de ayudantes.

Estos ayudantes se nombrarán en número igual por cada parte.

Las comisiones ajustarán sus procedimientos á las instrucciones que les darán los peritos de común acuerdo y por escrito.

## V

Los peritos deberán reunirse en la ciudad de Concepción de Chile cuarenta días después de su nombramiento, para ponerse de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajos y acerca de lo demás que fuere necesario.

Levantarán acta por duplicado de todos los acuerdos y determinaciones que tomen en esa reunión y en el curso de sus operaciones.

## VI

Siempre que los peritos no arriben á acuerdo en algún punto de la fijación de límites ó sobre cualquiera otra cuestión, lo comunicarán respectivamente á sus Gobiernos para que éstos procedan á designar el tercero que ha de resolver la controversia, según el Tratado de Límites de 1881.

## VII

Los peritos podrán tener, á voluntad del respectivo Gobierno, el personal necesario para su servicio particular, como el sanitario ó cualquiera otro, y cuando lo estimen conveniente para su seguridad, podrán pedir una partida de tropa á cada uno de los dos Gobiernos, ó únicamente al de la nación en cuyo territorio se encontraren: en el primer caso la escolta deberá constar de igual número de plazas por cada parte.

## VIII

Los peritos fijarán las épocas de trabajo en el terreno, é instalarán su oficina en la ciudad que determinaren, pudiendo, sin embargo, por común acuerdo, trasladarla de un punto á otro, siempre que las necesidades del servicio así lo aconsejaren.

Cada Gobierno proporcionará al perito que nombre y á sus ayudantes los elementos y recursos que necesiten para su trabajo y ambos pagarán en común los gastos que ocasionen las oficinas y el amojonamiento de los límites.

## IX

Siempre que quede vacante alguno de los puestos de perito ó ayudante, el Gobierno respectivo deberá nombrar el reemplazante en el término de dos meses.

## X

La presente convención será ratificada y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Santiago ó en la de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos firmaron el presente Convenio, en doble ejemplar, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—(Hay un sello).—Firmado: DEMETRIO LASTARRIA.—(Hay un sello).—Firmado: JOSÉ E. URIBURU.





## PROTOCOLO DE PRIMERO DE MAYO DE 1893

— 83 —

“En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministro de Guerra y Marina, don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario *ad hoc*, y don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre Chile y la República Argentina, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquéllos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones

de la opinión á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO.—Estando dispuesto por el artículo primero del Tratado de 23 de julio de 1881, que "el límite " entre Chile y la República Argentina es de norte á " sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de " los Andes, y que la línea fronteriza correrá por las " cumbres más elevadas de dicha Cordillera, que divi- " dan las aguas, y que pasará por entre las vertientes " que se desprenden á un lado y á otro", los Peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad, y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

SEGUNDO.—Los infrascritos declaran que, á juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de di-

cho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

TERCERO.—En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades "por la existencia de ciertos " valles formados por la bifurcación de la Cordillera, y, " en que no sea clara la línea divisoria de las aguas", los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros-ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

CUARTO.—La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

QUINTO.—Los trabajos de demarcación sobre el te-

rreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el 15 de octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de 20 de agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

**SIXTO.**—Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquéllos les dieron, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aún cuando el hito hubiere desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

**SÉPTIMO.**—Los Peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo, y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan

demarcando sobre el terreno. Al efecto señalarán los cambios de altitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender á los valles vecinos y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

OCTAVO.—Habiendo hecho presente el Perito argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de abril de 1892, por la cual una sub-comisión mixta, chileno-argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo que podría seguirse simultáneamente por otra sub-comisión; y habiendo expresado, por su parte, el Perito chileno, que aunque creía que esa era una operación

ejecutada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascritos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladará el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

NOVENO.—Deseando acelerar los trabajos de demarcación y, creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres sub-comisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascritos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres sub-comisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de Chile y dos por parte de la República Argentina y de los auxiliares que, de común acuerdo, se considerare necesarios.

DÉCIMO.—El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescritos por los artículos 1.º y 6.º del mismo.

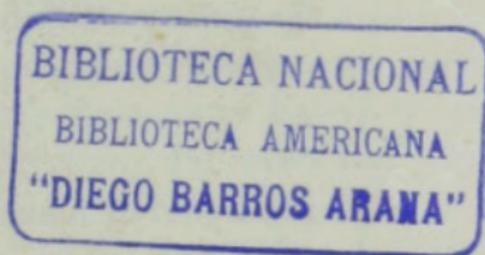
UNDÉCIMO.—Entienden y declaran los Ministros infrascritos que, tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual

se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entre tanto, en reserva.

Los Ministros infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en dos ejemplares, uno para cada parte y les ponen sus sellos.

(L. S.) (Firmado).—ISIDORO ERRÁZURIZ.

(L. S.) (Firmado).—N. QUIRNO COSTA. 11



## ACUERDO DE 17 DE ABRIL DE 1896



En la ciudad de Santiago de Chile, a diecisiete días del mes de abril de mil ochocientos noventa i seis, reunidos en la Sala del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor don Adolfo Guerrero, Ministro del ramo, i el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, espusieron que: Los Gobiernos de la República de Chile, i de la República Argentina, deseando facilitar la leal ejecución de los Tratados vijentes que fijan un límite inmovible entre ámbos países, restablecer la confianza en la paz i evitar toda causa de conflicto, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimientos directos, sin perjuicio de hacer efectivos los otros recursos conciliatorios que esos mismos pactos prescriben, han llegado al Acuerdo que contiene las bases siguientes:

PRIMERA.—Las operaciones de demarcacion del límite entre la República de Chile i la República Ar-

jentina, que se ejecutan en conformidad al Tratado de 1881 i al protocolo de 1893, se estenderán en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo veintitres de latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo i el veintiseis grados cincuenta i dos minutos i cuarenta i cinco segundos, concurriendo a la operacion ámbos Gobiernos i el Gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto.

SEGUNDA.—Si ocurrieren diverjencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al Sur del paralelo veintiseis grados cincuenta i dos minutos i cuarenta i cinco segundos i no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ámbos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Árbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado i Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno por una comision que el Árbitro designará.

TERCERA.—Los Peritos procederán a efectuar el estudio del terreno en la rejion vecina al paralelo cincuenta i dos, de que trata la última parte del artículo segundo del protocolo de 1893, i propondrán la línea divisoria que allí debe adoptarse si resultare el caso previsto en dicha estipulacion. Si hubiere diverjencia para fijar esta línea, será tambien resuelta por el Árbitro designado en este convenio.

CUARTA.—Sesenta dias despues de producida la diverjencia, en los casos a que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervencion del Árbitro por

ámbos Gobiernos, de comun acuerdo, o por cualquiera de ellos separadamente.

QUINTA.—Convienen ámbos Gobiernos en que la actual ubicacion del hito de San Francisco, entre los paralelos veintiseis i veintisiete, no sea tomada en consideracion como base o antecedente obligatorio para la determinacion del deslinde en esa rejion, estimándose las operaciones i trabajos efectuados en ella, en diversas épocas, como estudios para la fijacion definitiva de la línea, sin perjuicio de realizarse otros que los Peritos tuvieran a bien disponer.

SESTA.—Los Peritos, al reanudar sus trabajos en la próxima temporada, dispondrán las operaciones i estudios a que se refieren las bases primera i tercera de este Acuerdo.

SÉTIMA.—Convienen asimismo ámbos Gobiernos en ratificar el acuerdo tercero del Acta de 6 de setiembre de 1895, para la prosecucion de los trabajos de demarcacion en el caso que se presentara algun desacuerdo, a fin de que estos trabajos, como es el propósito de las Partes Contratantes, nunca sean interrumpidos.

OCTAVA.—Dentro del término de sesenta dias despues que hubiera sido firmado el presente Acuerdo, los Representantes Diplomáticos de la República de Chile i de la República Argentina acreditados cerca del Gobierno de Su Majestad Británica, solicitarán conjuntamente de éste, la aceptacion del cargo de Árbitro que se le confiera, a cuyo efecto los respectivos Gobiernos impartirán las instrucciones necesarias.

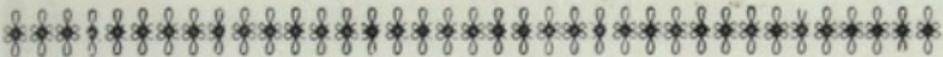
NOVENA.—Los Gobiernos de la República de Chile

i de la República Argentina abonarán por mitad los gastos que requiera el cumplimiento de este Acuerdo.

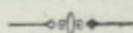
Los Ministros infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos i debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, uno para cada Parte, i les ponen sus sellos.— *Adolfo Guerrero* (L. S.)  
— *N. Quirno Costa* (L. S.).

BIBLIOTECA NACIONAL  
BIBLIOTECA AMERICANA  
"DIEGO BARROS ARANA"

---



## PROTOCOLO DE 6 DE SETIEMBRE, 1895



En Santiago de Chile, a los seis días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa i cinco, reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores el señor don Claudio Matte, Ministro del ramo, i el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, debidamente autorizados, dijeron que: animados sus respectivos Gobiernos del propósito de que la demarcacion de límites entre ámbos países continúe sin interrupcion, cumpliéndose los pactos internacionales de 1881, 1888 i 1893, acordaron lo siguiente:

1.º—Los Peritos dispondrán que las sub-comisiones mistas de ayudantes demarcadores continúen sus trabajos de deslinde, saliendo aquellos para sus destinos respectivamente de Santiago i de Buenos Aires, del 15 de octubre al 1.º de noviembre próximo.

2.º—Dichas sub-comisiones proseguirán sus trabajos desde los puntos en que los suspendieron en la última temporada.

3.º—Si en el curso de ellos las sub comisiones mistas no pudieren ponerse de acuerdo en la ubicacion de algun hito o de algunos hitos divisorios, levantarán en cada caso, el plano respectivo, i con el estudio del terreno, lo remitirán a los Peritos, para que éstos, en uso de sus facultades, se empeñen en resolver la diverjencia. Aun cuando se presentara el desacuerdo, las sub-comisiones continuaran la demarcacion desde el punto mas inmediato a aquel en que se haya suscitado la dificultad, i en el mismo rumbo de sus trabajos, pues el propósito de los Gobiernos es que no se suspendan hasta su terminacion en toda la línea divisoria.

4.º Si los Peritos no llegaran a terminar las diverjencias que pudieran presentarse en el curso de la demarcacion, elevarán todos los antecedentes a sus respectivos Gobiernos a fin de que éstos las solucionen con arreglo a los tratados vijentes entre ámbos países.

Redactado el presente acuerdo en dos ejemplares de igual tenor, los señores Ministros lo firmaron i le pusieron sus sellos.

(L. S.) (Firmado).—CLAUDIO MATTE.

(L. S.) (Firmado).—N. QUIRNO COSTA.

